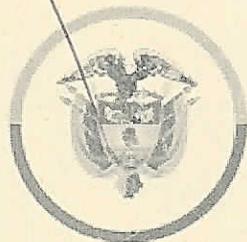


INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales. Guacarí, Valle, junio 02 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 452

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00095-00

Guacarí, Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- El poder es insuficiente, norma ésta que debe interpretarse en armonía con el inciso 1 del artículo 74 del CGP, según el cual "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*", teniendo en cuenta que la apoderada demandante indico en el poder especial que se trata de un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio y en el cuerpo de la demanda manifiesta que se trata de un proceso extraordinario de prescripción adquisitiva de dominio, razón por la cual deberá de aclarar que tipo de proceso pretende iniciar.

2.- La parte demandante NO allegó a la demanda el certificado de tradición del bien inmueble a prescribir (*art. 375 numeral 5 CGP*).

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

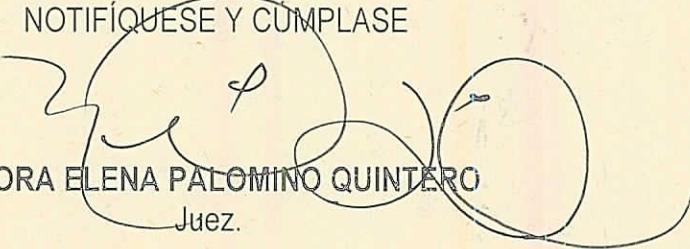
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** de DECLARACION DE PERTENENCIA presentada por MARIA LOURDES SEPULVEDA en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA cedulada al 29.274.171 de Buga, Valle y con la T.P. 35.077 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de los señores MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11 junio

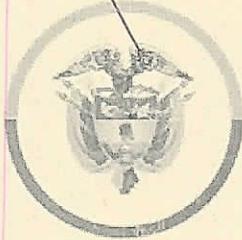
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 02 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 465

Radicación No. 2020-00165-00

Guacarí, Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra RICARDO BENITEZ OSPINA, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora, el despacho ordenará el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETÁSE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el mes de abril del 2021.

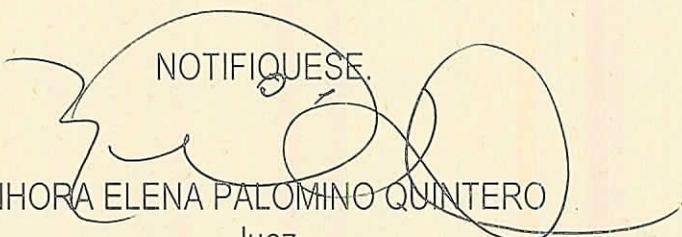
SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 90000044556 y Escritura Pública de Hipoteca No. 1983 del 02 de agosto de 2018, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución a la doctora JULIETH MORA PERODOMO cedulada al 38.603.159 de Cali o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

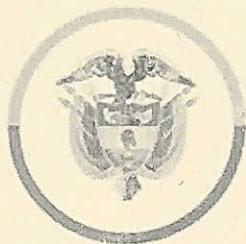
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 01 10 11 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 457

Guacarí, Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por CLARA YENCI VALDES MARTINEZ, a través de apoderado judicial y representación de sus hijos menores Diana Marcela Candela Valdes y Juliana Candela Valdes, en contra FELIPE CANDELA.

Radicación No. 2020-00033-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por CLARA YENCI VALDES MARTINEZ, a través de apoderado judicial y representación de sus hijos menores Diana Marcela Candela Valdes y Juliana Candela Valdes, en contra FELIPE CANDELA.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 06 de febrero de 2020, la señora CLARA YENCI VALDES MARTINEZ, representante legal de los menores Diana Marceia Candela Valdes y Juliana Candela Valdes, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra FELIPE CANDELA.

Mediante interlocutorio No. 286 de marzo 03 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del señor FELIPE CANDELA y a favor de los menores Diana Marcela Candela Valdes y Juliana Candela Valdes, representados por la señora CLARA YENCI VALDES MARTINEZ, con base al título valor anexo a la demanda (*Resolución No. 71 de Conciliación por Regulación de Cuota por Alimentos Hist. 91 de 22 de abril de 2014 expedida en la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, vista a folio 7*).

Se notificó personalmente al señor FELIPE CANDELA, el día martes 9 de marzo de 2021, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Por ello, pasa el proceso a Despacho para proferir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el 440 inciso 2º del CGP, es procedente aseverar que al proferir interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa:....." **Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184....”

A la presente ejecución se acompañó título valor (*Resolución No. 71 de Conciliación por Regulación de Cuota por Alimentos Hist. 91 de 22 de abril de 2014 expedida en la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, vista a folio 7*), por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo.

Una vez notificado el demandado personalmente, dentro del término legal no propuso excepción, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En ese sentido la referida sentencia por reunir los requisitos previstos en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, presta mérito ejecutivo, ya que reúne los presupuestos que de él se deprecian.

Por una parte contiene una obligación Clara pues la expresada en el referido título es indudablemente inteligible, por otra parte la obligación se encuentra registrada en el cuerpo del título ejecutivo.

No cabe la menor duda en el presente caso la obligación es exigible pues se trata de una obligación de plazo vencido y fue contraída por la persona del hoy demandado.

No debemos olvidar igualmente que sobre los títulos ejecutivos recae la presunción de autenticidad y en tal virtud puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Interés jurídico supremo, especial y preferente del menor. En el Estado Social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agrava su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente¹:

“(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos

¹ Sentencia T-556 de 1998, Corte Constitucional.

físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad.”

El ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor se someten a la vigencia del principio protector del menor, a través de un tratamiento especial que los beneficia.

Por una parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Entonces, la normatividad legal vigente, del mismo modo que la constitución nacional, reproduce el principio que impone la protección de los menores. Así, se observa en el artículo 20 del Decreto Extraordinario 2737 de 1989, lo siguiente:

“Las personas y las entidades, tanto públicas como privadas que desarrollen programas o tengan responsabilidades en asuntos de menores, tomarán en cuenta sobre toda otra consideración, el interés superior del menor.” (Subraya el Despacho).

En consecuencia, la regulación que se ha expedido sobre los derechos de los menores reflejan la dimensión normativa antes expuesta, no sólo desde el punto de vista sustancial sino también procedimental, con miras a la efectividad y garantía de sus derechos y su desarrollo integral y armónico como así lo quiso el Constituyente de 1991.

Definición jurídica de la obligación alimentaria en favor de los menores y sus garantías procesales: Las normas sustanciales y procedimentales forman una regulación que comprende el derecho del menor de edad a recibir alimentos y la obligación de suministrarlos por quienes presentan con él un vínculo de parentesco. Ese derecho integra el patrimonio jurídico especialmente tutelado al menor, al cual se le ha reconocido un gran contenido ético y social.

Según el artículo 33 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989), los alimentos son *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor (...)”*. Los alimentos ostentan una naturaleza prestacional-asistencial², y es evidente que participan del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logran satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros.

La obligación alimentaria se caracteriza por los siguientes aspectos³:

“En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v. gr.

² Sentencia T-244 de 1992, Corte Constitucional

³ Sentencia C-237 de 1997.

el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad⁴ que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación⁵, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil).

Este conjunto de disposiciones permite al beneficiario el hacer efectivos sus derechos, cuando el obligado elude su responsabilidad.

En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley les obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”.

De la jurisprudencia anterior podemos concluir en primer término que la obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)

Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad⁶, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*”⁷.

Ahora bien, la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantías precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva, lo cual constituye una dificultad por resolver como lo expresó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-002 de 1992, al señalar que “... *el problema grave de nuestro tiempo respecto de los derechos fundamentales no es el de la justificación sino el de su protección*”

⁴ En sentencia C-174 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional dejó claro que: “El deber de alimentos así como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares”.

⁵ De conformidad con el artículo 133 del Código del Menor, “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

⁶ Sentencia C-657 de 1997, Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-532 de 1992, Corte Constitucional.

En este orden de ideas, la garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia, a la equidad y mucho más cuando esos menores como es el caso presente presenta discapacidad lo que hace que su vulnerabilidad sea superior y requieran de una protección especial.

En conclusión, el Juzgado procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los lineamientos previstos en el 440 inciso 2° del CGP, y así lo hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

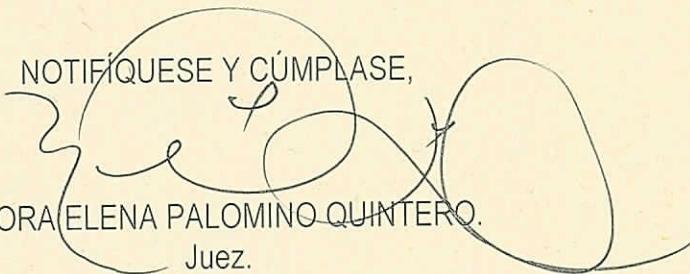
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución dentro del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por CLARA YENCI VALDES MARTINEZ, a través de apoderado judicial y representación de sus hijos menores Diana Marcela Candela Valdes y Juliana Candela Valdes, en contra FELIPE CANDELA, conforme se ordenó en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor FELIPE CANDELA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 960.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

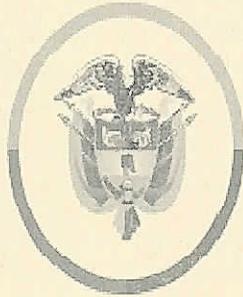

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL JUZGADO No. 021
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 454

Rechazo demanda por competencia.

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00100-00.

Junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la demanda DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por HUBERNEY VELEZ PLAZA mediante mandataria judicial en contra de LEONOR CHAPAL LARA, estriba el Despacho en resolver si es Competente territorial o funcional o no para conocer de la misma.

HECHOS

Al revisar la demanda, encuentra el Despacho que ampliamente se hace alusión al hecho, de que el último domicilio en común de los cónyuges vinculados al proceso fue la ciudad de Guacarí.

El Artículo 28 en su numeral 2 del CGP, establece la Competencia territorial, que reza:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.” (Negritas y subrayado del juzgado)

Sin embargo, el Artículo 22 del CGP, con relación a la Competencia de los jueces de familia en primera instancia, conoce de los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.” (Negritas y subrayado el juzgado)

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas, es dable colegir que este juzgado sería competente para conocer esta demanda, por la vecindad del demandante, tal como se adujo en el cuerpo de la demanda, como lo es el municipio de Guacarí, pues, es claro, que en la presente circunstancia la demanda que se pretende adelantar ante esta oficina judicial no aparece contempladas entre los procedimientos en comento, pues se trata de una demanda de divorcio contencioso, teniendo como causal el numeral 8 de la artículo 154, modificado el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, disposición que no la coloca por competencia en la jurisdicción de este Despacho, pero lo será el Juez Promiscuo de Familia de la ciudad de Buga en turno de reparto, quien deba avocar el conocimiento hasta su terminación.

En tal circunstancia, el juzgado rechazará la demanda por falta de competencia funcional y remitirá la misma al juzgado competente de la ciudad de Buga, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

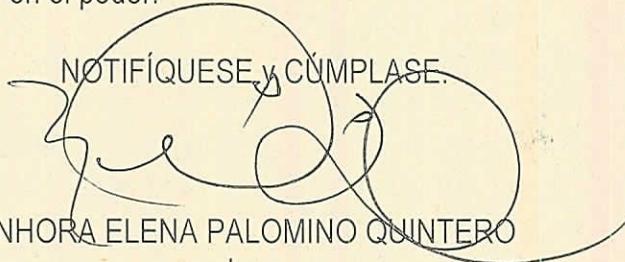
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL promovido por HUBERNEY VELEZ PLAZA mediante mandataria judicial en contra de LEONOR CHAPAL LARA, por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO de Buga a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor FERNANDO RODRIGUEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.884.893 de Buga y T.P. 155.706 del C.S.J, en calidad de mandataria judicial del señor HUBERNEY VELEZ PLAZA, de conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

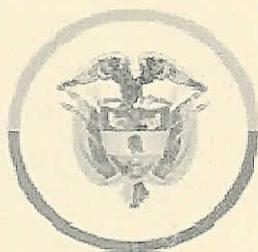
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 021

NOY 08 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 11 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL,
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 455

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-000098-00

Guacarí, Valle, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ARLETH REGINA CUADROS CRESPO en representación de la menor Valentina de Jesús González Cuadros, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSEPH EMILIO GONZALEZ SANTIAGO y su abuelo paterno JOAQUIN EMILIO GONZALEZ MAURI, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo del siguiente defecto sustancial y formal:

Constata el Despacho que la parte actora en los hechos de la demanda manifestó que el demandado ante la Comisaria de Familia de Barranquilla Atlántico, acordó aportar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00), donde se agoto el requisito de procedibilidad, sin embargo, aduce que no fue posible allegar el acta de conciliación al proceso, en el entendido que dicha Comisaria le indico que se había extraviado y no se encontraba digitalizado, solicitando nuevamente fijación de cuota alimentaria.

Dice el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como lo es Requisito de procedibilidad, Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010, que indica que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (negrillas y subrayado de juzgado)

De otra parte, el artículo 90 numeral 7 del CGP, que trata de la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, que reza: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”, casual de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, el Despacho no podrá dar trámite a la presente demanda por no allegarse dicho requisito de procedibilidad ordenado por ley, para lo cual deberá intentarse nuevamente por la parte demandante, ya que como se manifestó en la demanda la cuota ya fue fijada en la suma de \$200.000, y si el demandado incumplió, la misma sería el título ejecutivo para demandar dicha cuota comprometida y no fijar una nueva.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

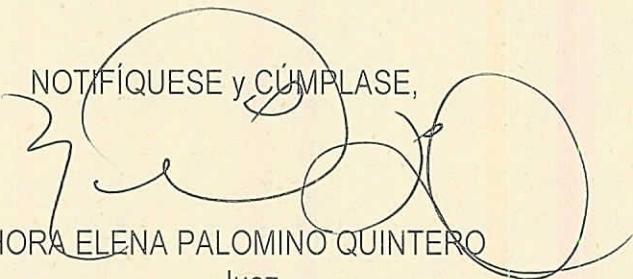
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora ARLETH REGINA CUADROS CRESPO en representación de la menor Valentina de Jesús González Cuadros, a través de apoderado judicial, en contra de los señores JOSEPH EMILIO GONZALEZ SANTIAGO y su abuelo paterno JOAQUIN EMILIO GONZALEZ MAURI, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto Al doctor BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO, cedulao al 72.052.887 Malambo Atlántico y TP No. 321824del CSJ, en calidad de mandatario judicial de ARLETH REGINA CUADROS CRESPO en representación de la menor Regina Cuadros Crespo, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

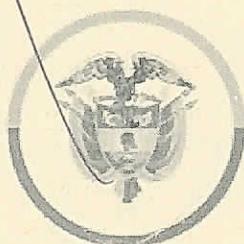
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 021
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 P.M.

EJECUTORIA 9 10, 11 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior proceso de DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, para proveer su admisión o no atendiendo lo requisitos legales y formales. Guacarí, Valle, junio 02 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 453

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00094-00

Guacarí, Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda de DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, constatando que adolece de los siguientes defectos formales:

1.- El poder es insuficiente, norma ésta que debe interpretarse en armonía con el inciso 1 del artículo 74 del CGP, según el cual "*En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros*", habiendo el apoderado manifestar si la misma se trata de un proceso ORDINARIO O EXTRAORDINARIO de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble.

2.- La parte demandante NO allegó a la demanda el certificado de tradición del bien inmueble a prescribir (*art. 375 numeral 5 CGP*).

En tal virtud, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca,

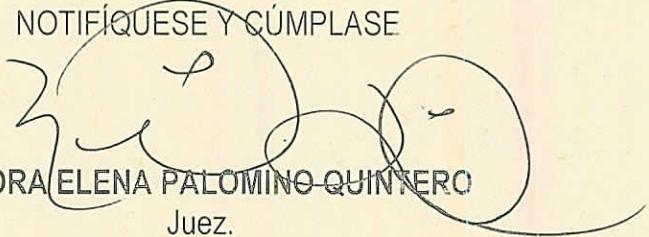
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL** de DECLARACION EXTRAORDINARIA DE PERTENENCIA presentada por MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ en contra de PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (05) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la doctora ALBA GRACIELA QUINTERO DE BEDOYA cedulada al 29.274.171 de Buga, Valle y con la T.P. 35.077 del CSJ, en calidad de mandatario judicial de los señores MAIRA ALEJANDRA LUJAN VELEZ, MARICELA LUJAN VELEZ Y MARCO TULIO LUJAN VELEZ, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 021

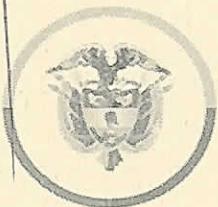
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:05 AM

EJECUTORIA 9 10 11 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIS
Secretario

SECRETARIA: El Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la demandada CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ, señora LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE, se notificó de la demanda el 23 de septiembre de 2020, la cual contesto la demanda el 23 de septiembre de 2020 dentro del término. Paso a Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer decisión de fondo. Guacarí. Junio 02 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No.459

Guacarí-Valle, dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021)
REF: PROCESO SINGULAR propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ.
Radicación No. 2017-00282-00

PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El día 07 de julio del 2017, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR a través de apoderada judicial contra CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ.

El día 08 de agosto de 2.017, mediante interlocutorio No. 1103, se libró mandamiento de pago en contra de CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ, con base en un pagare (visto a folio 2), más intereses de plazo y mora.

Mediante auto interlocutorio No. 1729 del 03 de noviembre de 2017, se declaró interrumpido el proceso y se citó a comparecer a todos los interesados para que allegaran prueba de la calidad de fallecida de la demandada CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ.

Así las cosas, por solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada mediante auto interlocutorio No. 0156, del 08 de febrero de 2019, designándose como curador ad litem a la doctora LUZMILA MARIA ARBOLEDA DUQUE, la cual se notificó de la demanda el 23 de septiembre de 2020, contestando la demanda el misma día dentro del término y no propuso excepciones, pasando el proceso para decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó títulos valor Pagare No. 00130158619606503106 (visto a folio 2), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificado el curador designado, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN PIEDAD BOLIVAR SANCHEZ.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 10.636.700,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

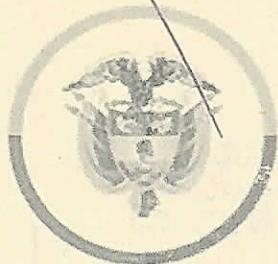
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:07 A.M.
EJECUTORIA 9 10 y 11 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: proveniente de JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA, VALLE, por factor de competencia, pasa a despacho de la señora Juez para su admision o no, el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial para la venta de bien de la adolescente MARTHA ISABELLA SALCEDO ROJAS, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO SALCEDO CALERO Y KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 401

Motivo: Admisión de demanda

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00033-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Vistas las presentes diligencias, remitidas por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA, VALLE, nos corresponde conocer de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial para la venta de bien de la adolescente MARTHA ISABELLA SALCEDO ROJAS, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO SALCEDO CALERO Y KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA, estima el Despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82, 84 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá de admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

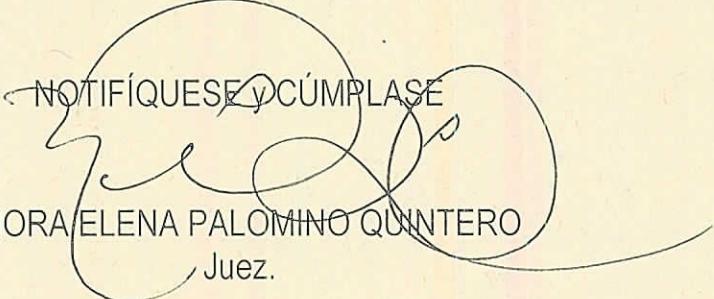
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial para la venta de bien de la adolescente MARTHA ISABELLA SALCEDO ROJAS, promovido a través de apoderado judicial por los señores GERARDO SALCEDO CALERO Y KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la Comisaria de Familia de Guacarí, Valle, lo mismo que al Personero Municipal de este municipio; y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (03) días para lo de ley.

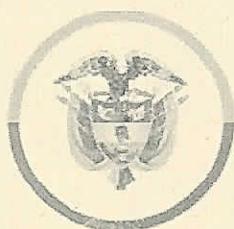
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUIS EDUARDO ARANGO SANCLEMENTE, portador de la T.P. No. 15935 del C.S.J. como apoderado judicial de los señores GERARDO SALCEDO CALERO Y KAREN JOHANNA ROJAS VALENCIA, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO 021
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. _____
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:50 AM
EJECUTORIA 9 10 y 11 2021
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 462

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00092-00

Guacarí, Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora KAREN JOHANA NAVARRETE ATEHORTUA quien actúa como representante legal de las menores MARIA JOSE OSORIO NAVARRETE, ANGELY OSORIO NAVARRETE Y ROSA MARINA OSORIO NAVARRETE quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHON, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó constancia de ejecutoria del acta de conciliación objeto de la demanda, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza: *“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

2.- El Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En este sentido, la parte actora no indicó la dirección electrónica de la demandante y el demandado donde recibirán notificaciones.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

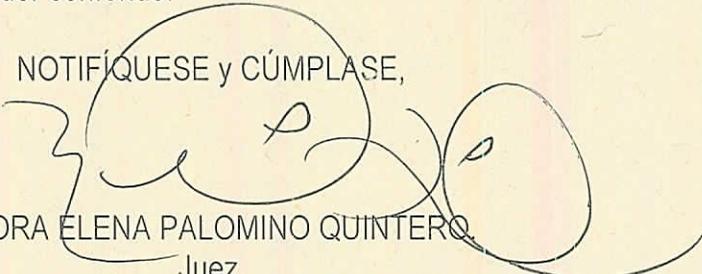
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por la señora KAREN JOHANA NAVARRETE ATEHORTUA quien actúa como representante legal de las menores MARIA JOSE OSORIO NAVARRETE, ANGELY OSORIO NAVARRETE Y ROSA MARINA OSORIO NAVARRETE, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor MAYRON STVEN PEÑA ALONSO, cedulado al 1.144.042.431, portador de la tarjeta profesional No. 313.640, en representación de la señora KAREN JOHANA NAVARRETE ATEHORTUA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 11 2021

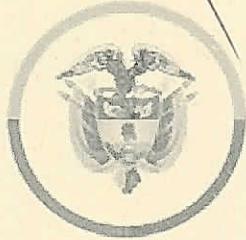
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora y desglose de documentos al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 02 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 449

Radicación No. 2018-00163-00

Guacarí, Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra WILMAR SANCHEZ COLORADO, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo y teniendo en cuenta que la terminación se da por el pago de las cuotas en mora, el despacho ordenara el desglose de los documentos base de la obligación a la parte demandante y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el mes de marzo del 2021.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos Pagare No. 3265320047775, Pagare sin número del 6 de mayo de 2015 y pagare No. 8580085277 y Escritura Pública de Hipoteca No. 2168 del 13 de noviembre de 2012, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin. Igualmente el oficio de desembargo del bien inmueble.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al doctor JAIRO ALONSO TOBARIA ESPITIA cedula al 80.779.562 de Bogota D.C. o a quien esté autorizado como dependiente judicial tanto en el escrito de la demanda, como en el escrito de terminación del proceso por pago de la mora.

QUINTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 025 del 18 de junio de 2019.

SEXTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

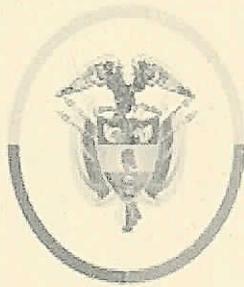
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 9 10 y 11 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Declarado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Radicación No. 763184089001-2021-00087-00

Auto Interlocutorio No. 430

Guacarí, Valle, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Recibida la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO AV-VILLAS S.A. mediante mandataria judicial en contra del señor JORGE ELIECER LONDOÑO ROMAN, estriba el Despacho en Resolver si es Competente ó no para conocer de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiéndole correspondido por reparto inicialmente al Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 386 de marzo 16 de 2021, resuelve rechazar la demanda, por considerarse en el artículo 28 del CGP, por el domicilio del demandado. (Folios 29).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Artículo 28 CGP, que define la competencia territorial, se sujeta a las siguientes reglas:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Negrillas y subrayado juzgado)

2... (...). 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrillas y subrayado juzgado)

Valga la pena afirmar que en la presente oportunidad se habrá de disentir respecto al criterio adoptado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Buga– Valle del Cauca – Valle del Cauca, en Providencia (Auto Interlocutorio No. 386), de fecha marzo 16 de 2021, en virtud

del cual se consideró Incompetente para conocer de la presente Controversia y radicar la misma en este estrado Judicial, por las siguientes razones a saber:

- a) Es claro que en la presente circunstancia será el Domicilio del Demandado ó Demandados el que Determine el Despacho Competente para conocer de la controversia planteada, atendiendo no solo la Perceptiva del Numeral 1º Artículo 28 del CGP.
- b) Teniendo en cuenta que la parte actora en su Libelo introductorio (*Poder y cuerpo de la demanda*), afirma de manera expresa que la vecindad o domicilio del demandado es la ciudad de Buga – Valle del Cauca, es razón suficiente para concluir que el Despacho Remitente es el Competente para conocer de esta controversia, al tenor de lo Dispuesto en las normas Procesales en cita.

No podemos dejar de lado que la vecindad al tenor de lo Dispuesto en el Artículo 78 del Código Civil, es el Lugar donde el Individuo esta de Asiento, ó donde Ejerce habitualmente su Profesión u Oficio.

En este caso la Ley presume el Domicilio a partir de dos Elementos materiales como son el Asiento y el Ejercicio Habitual de Profesión u Oficio.

Una cosa es el Domicilio de las personas, entendido este como el Lugar de Residencia acompañada, Real y Presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, tal como lo define el artículo 76 del Código Civil, y otra cosa es el Lugar ó sitio en el cual se cumplirá un Acto Procesal como la Notificación.

El Domicilio concierne a la Ubicación del Sujeto de Derecho en un Determinado Lugar, tendiente a su identificación, se trata de una relación Jurídica y no de hecho como la residencia y la habitación. El Domicilio es pues, una Relación Jurídica que se forma de manera permanente entre un individuo y un sitio Geográfico (Municipio, Ciudad ó País).

El hecho de que en la Demanda se diga que el Lugar en que se pueda Notificar al Demandado, sea esta ciudad, no afecta lo relativo al Domicilio, ni mucho menos altera los Factores de Competencia.

Bajo la concepción del Domicilio, no es de recibo que el operador Jurídico lleve a determinar como tal, el Lugar en que se deba de recibir Notificaciones, por ser dos cuestiones Disímiles. Así se precisó por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de Febrero de 1999, con ponencia del Doctor Jorge Antonio Castillo Rúgeles, cuando expuso:

“Reitérese una vez más que no pueden confundirse, como aquí aconteció, el Lugar indicado por el Actor como Domicilio del Demandado, con aquel en que este puede recibir Notificaciones Personales, pues son cuestiones de diverso temperamento; desde luego que el Domicilio entendido como "La Residencia Acompañada, Real o Presuntivamente del Ánimo de Permanecer en ella (artículo 76 Código Civil), alude de manera cardinal a los vínculos que unen a una persona con un Determinado Lugar, el cual, a su vez, se denomina "Domicilio Civil" (artículo 77 ejusdem), es decir el relativo a una Parte Determinada, de un lugar de la unión o de su Territorio y en el que el Individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesión u oficio (artículo 78 Ibídem), (...), Por el contrario cuándo se señala, el Lugar en que una persona puede ser Notificada, se está estableciendo el sitio concreto, dentro de su Domicilio ó fuera de él,

donde ella puede ser encontrada para efectos de ser enterada de las Decisiones Judiciales pertinentes, sin importar, por ende, si tal paraje corresponde al Lugar de su Domicilio, ó simplemente, si allí, por ser Transeúnte, se encuentra de paso (...). Suele suceder, y ello debe Destacarse, que de una persona se diga que tiene su Domicilio en un Determinado sitio, pero que puede ser Notificada en otro, circunstancia esta última, que no afecta aquel, ni produce una alteración en las reglas de Competencia mencionadas”¹

En apoyo en lo manifestado en la demanda, las normas positivas citadas y los argumentos Jurisprudenciales traídos, es dable concluir que el Competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Buga– Valle del Cauca, dado que es el Juez de la vecindad y por ende del Domicilio del Demandado.

En el caso concreto; se desprende del título valor a ejecutar (PAGARE 2558512), expresa de manera literal que el demandado pagará la obligación adquirida solidariamente en el municipio de Buga, Valle; y por tal razón la apoderada judicial opto por presentar la demanda en dicho municipio, toda vez que es lugar del cumplimiento de la misma; que igualmente la apoderada judicial podría haberla instaurado ante este Despacho por ser el domicilio del demandado, pero de acuerdo a la nueva disposición del código general del proceso, también es competente el juez que corresponda al del cumplimiento de la obligación originada en dicho negocio; situación que debió tener en cuenta el juzgado que inicialmente conoció la demanda, pues así lo hizo saber la mandataria judicial en el cuerpo de la demanda.

En consideración a los argumentos esbozados, es dable concluir que de acuerdo a las normas positivas citadas, el competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, por cuanto el cumplimiento de la obligación es en dicho municipio, toda vez que la letra de cambio fue suscrita en esa localidad; además así lo considero y por voluntad de la apoderada judicial que el juez de conocimiento para conocer este asunto es donde de suscribió y se dio el cumplimiento del pago de la obligación.

En tal virtud y tal como lo dispone el artículo 139 del CGP y artículo 18 de la Ley 270 de 1996, el presente asunto será remitido al Tribunal Superior por conducto de la Sala Mixta de Buga, en atención que los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo, dirima el Conflicto Negativo de Competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Bautista de Guacarí – Valle del Cauca,

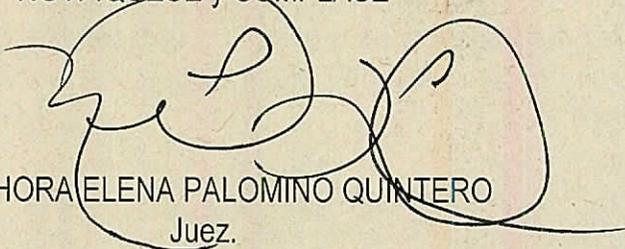
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Incompetente para conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO AV-VILLAS S.A. mediante mandataria judicial en contra del señor JORGE ELIECER LONDOÑO ROMAN, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia-17 –Febrero-1999, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.- Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino al Honorable Tribunal Superior por conducto de la Sala Mixta de Buga, para que diriman el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

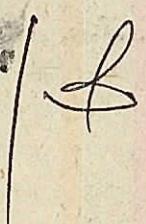
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

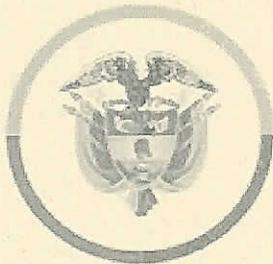
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 ALAS 11:00

EJECUTORIA. 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 402

Motivo: Rechazo de demanda

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00069-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

REVISADA la anterior demanda de VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO propuesta por la señora YENY YULIETH GIL RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial a favor de CARLOS ALBERTO RIVERA, previa revisión efectuada a la misma se observa que adolece del siguiente defecto sustancial:

*El artículo 22 CGP, de la COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:1. ..2. ..3. ..4. ..5...6. ...7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. Rige a partir del 26 de agosto de 2021. **De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.***

En este orden de ideas, constata el Despacho que no es competente funcional para conocer el presente asunto, por ende habrá de rechazarse de plano, y remitirse ante los Jueces Promiscuo de Familia de la ciudad de Buga en turno de reparto, a través de la oficina de apoyo de dicha ciudad

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí – Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del CGP;

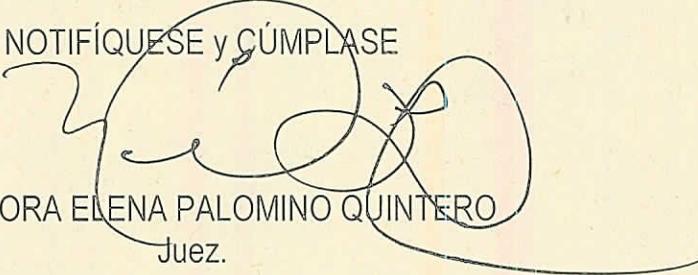
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO propuesta por la señora YENY YULIETH GIL RIVERA, quien actúa a través de apoderado judicial a favor de CARLOS ALBERTO RIVERA, por Incompetente para conocer de esta controversia, en fundamento a las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ENVIAR la presente actuación con destino a los JUECES PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BUGA EN TURNO DE REPARTO, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO DE DICHA CIUDAD, para que avoque el presente asunto hasta su terminación.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, cedulao al 2.571.611 y la T.P.187.311 del C.S.J, quien actúa conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

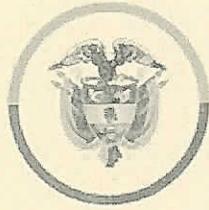
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR EL AUTO N.º 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 09:00 HORAS

EJECUTORIA 9 10 11

JESUS ANTONIO FLORES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 400

Radicación No. 76-318-40-89-001-2021-00074-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL (REINVIDICATORIA) propuesta por DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD quien actúa a través de mandatario judicial contra ALBA NIDIA ACOSTA, se deduce que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 83 y 82 del CGP.

Por otra parte el Despacho es competente para conocer de este asunto, habida cuenta su naturaleza, la cuantía y ser el lugar de ubicación del inmueble y conforme a las normas en cita, la misma habrá de admitirse y hacerse los ordenamientos propios del presente asunto.

En tal virtud y como lo dispone el artículo 90 del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda VERBAL (REINVIDICATORIA) propuesta por DIANA CRISTINA OSSORIO CALAD quien actúa a través de mandatario judicial contra ALBA NIDIA ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este Auto de manera personal a la demandada ALBA NIDIA ACOSTA y correrle traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que proceda a su contestación sí a bien lo tiene.

TERCERO: A la presente demanda imprimase el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes del CGP, por tratarse de un proceso Verbal de Menor Cuantía.

CUARTO: PREVIO a la INSCRIPCION de la DEMANDA del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-35502 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga dentro de la presente demanda, la parte actora deber PRESTAR CAUCIÓN en la suma de \$24.000.000.00. (Artículo 590 numeral 2º del CGP)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

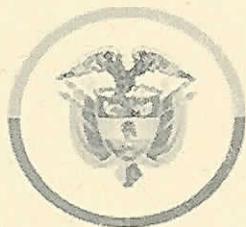
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO Mg

HOY 08 JUN 2021

EJECUTORIA 9 10 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 450

Radicación No. 76-318-40-89-001-2010-00019-00

Guacarí- Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Allega escrito el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual presenta renuncia al poder otorgado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de la demanda ejecutiva propuesta contra WILLIAM NOGUERA RICO y por estar la misma ajustada a la Ley, el Juzgado aceptará la renuncia y se ordenará comunicarle al demandante, lo anterior de conformidad con el artículo 76 del C. G.P.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la profesional del derecho JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696 y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S.J.; dentro del proceso arriba indicado.

SEGUNDO: COMUNICAR la aceptación de la renuncia al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL ALTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

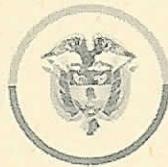
HOY 08 JUN 2021 ALICIA

EJECUTORIA 9 10 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, junio (02) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 448
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00234-00
Guacarí, Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderado judicial contra JHON WILLIAN ZUÑIGA RIVAS y teniendo en cuenta que la parte demandante presento el escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas, se accede al desglose del título valor objeto de la litis a la parte demandada y se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado JHON WILLIAN ZUÑIGA RIVAS, que le fueren descontados posterior a la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto.

TERCERO: SE ACCEDE al desglose del documento Pagare No. 6320180, que sirvió de base para esta ejecución, tal como lo solicita el abogado demandante en el anterior memorial, para lo cual se deberá dejar copia autentica del mismo en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado JHON WILLIAN ZUÑIGA RIVAS, que le fueren descontados a la terminación del proceso.

QUINTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

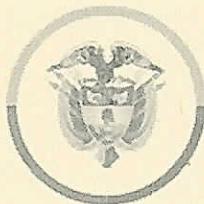
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 021
HOY 08 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 9 10 11

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, junio (02) de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 447

Radicación No. 763184089001-2019--00263-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra ADRIAN MARTINEZ CASTRO, LIBIA MERY MILLAN PIEDRAHITA, ISRAEL FERNANDEZ PILLIMURO Y ROMELIA FERNANDEZ MILLAN, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes tanto el demandante, como los demandados, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado ISRAEL FERNANDEZ PILLIMURO, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada. Por ende se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.861.133, hasta la suma de \$ 3.697.233, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero a los demandados LIBIA MERY MILLAN PIEDRAHITA, ISRAEL FERNANDEZ PILLIMURO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la apoderada de la parte demandante ROSE MARY TREJOS MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.861.133, hasta la suma de \$ 3.697.238, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

DEPOSITO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469670000034100	22/07/2020	\$ 403.752,00
469670000034196	21/08/2020	\$ 403.752,00
469670000034298	23/09/2020	\$ 403.751,00
469670000034435	23/10/2020	\$ 403.751,00
469670000034555	27/11/2020	\$ 842.654,00
469670000034658	21/12/2020	\$ 403.752,00
469670000034768	28/01/2021	\$ 417.913,00
469670000034852	23/02/2021	\$ 417.913,00
	TOTAL:	\$ 3.697.238,00

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero a los demandados LIBIA MERY MILLAN PIEDRAHITA, ISRAEL FERNANDEZ PILLIMURO, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

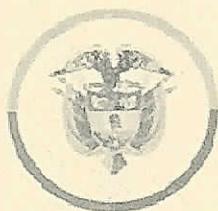
TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9, 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 433

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00071-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS., quien actúa en nombre propio contra JOHN EDISON PLAZA DELGADO, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- En el acápite de los hechos numeral tercero, manifiesta la parte demandante que la Letra de Cambio No. 001 fue aceptada por el demandado el día 19 de noviembre de 2020, no obstante el despacho, avizora, que el citado título tiene como fecha de aceptación el 18 de diciembre de 2020; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS., quien actúa en nombre propio contra JOHN EDISON PLAZA DELGADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS, cedulada al 1.114.820.494 y con la TP 340409 del CSJ, para actuar en nombre propio, dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

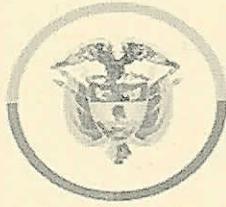
HORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ- VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA. 9 10 y 11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 435
Radicación 2020-00205-00
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 941 de noviembre 25 de 2020, se inadmitió la demanda porque el Despacho constato que la parte interesada Manifestó que la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral tercero, que el demandado se obligó a cancelar cuotas mensuales por valor de \$ 262.723, Sin embargo, el titulo valor anexo de la demanda se observa que es estas cuotas mensuales son por valor de \$ 297.223; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto, así mismo se pudo Evidenciar que la parte actora no indicó la fecha desde cuándo pretende cobrar los respectivos intereses moratorios de las cuotas vencidas, siendo necesario enunciarlas.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual no corrigió el numeral dos como se le fue solicitado por el despacho, ya que sostiene que los intereses de mora deberán ser cobrados desde el 31 de octubre del 2019, siendo esta fecha la misma desde la cual la parte demandante pretende el cobro de los intereses de plazo o remuneratorios.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PRENDARIA, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO,

Juez.

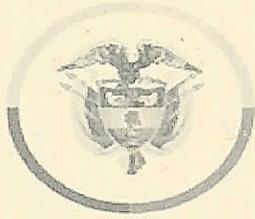
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto interlocutorio No. 1326

Rechazo demanda

Radicación No. 2021-00078-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, propuesta por HENRY TRIVIÑO quien actúa a través de apoderado judicial en contra el BANCO BBVA SUCURSAL BUGA, VALLE, encuentra el Despacho que la misma adolece del siguiente defecto sustancial:

El señor Henry Triviño mediante mandatario judicial actúa en calidad de demandante dentro de este asunto, frente a una LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA la cual constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y, como elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona natural como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Es así, que dicha legitimación; hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

En el caso concreto, la titularidad y legitimación por activa en este proceso, está en cabeza de la causante Nohemy Triviño, fallecida el 29 de septiembre de 2020

Así las cosas, como lo establece el Código Civil: *“La existencia de las personas termina con la muerte”* (art. 94), y esto se refleja en dos aspectos, tanto el físico como el jurídico, de tal forma que, por el hecho del fallecimiento se pone fin a su personalidad y la persona deja de ser sujeto de derechos, presentándose respecto del conjunto de derechos de los cuales era titular, la posibilidad de transmitirlos a los herederos o legatarios.

En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Con todo, aseguró que es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar las pretensiones de la demanda y si el demandado es el llamado a responder por aquella, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a no dar trámite a las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado considera que el demandante señor HENRY TRIVIÑO, no está legitimado por activa para iniciar dicho proceso, teniendo en cuenta, que no es la vía procesal para reclamar la demanda de reposición y cancelación de dicho título valor, en ocasión a que la señora NOHEMY TRIVIÑO, falleció y siendo la titular de dicho título valor (CDT) es la única con derecho a reclamarlo y no el señor HENRY TRIVIÑO.

Por esta razón el proceso que se deberá iniciar es proceso de LIQUIDACION (sucesión) por medio de la cual se le reconozca al señor HENRY TRIVIÑO como único heredero de la señora NOHEMY TRIVIÑO, todo esto según lo manifestado por la parte interesada en los hechos de la demanda.

En tal sentido se habrá de rechazar la demanda de plano y, se ordenará la devolución de los documentos a la parte actora si necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

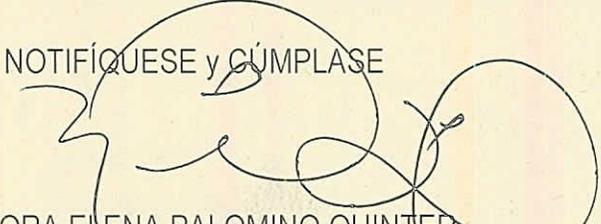
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, propuesta por HENRY TRIVIÑO quien actúa a través de apoderado judicial en contra el BANCO BBVA SUCURSAL BUGA, VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora si necesidad de desglose.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese la actuación previa las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora LINAMARIA ECHEVERRI GALVIS, portadora de la tarjeta profesional No. 151998 del C.S.J., cedula al 29.542.137 de Guacarí, Valle, en nombre y representación de HENRY TRIVIÑO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTER,
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 021
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 y 11

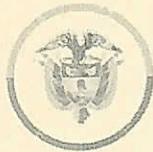
JESUS ANTONIO TRUJILLO HILGAIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 020, fechado marzo 05 de 2021, proveniente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE BUGA – VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este despacho el día 05 marzo de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 28 de mayo 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2021-00002-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por FUNDACION PARA LA EDUCACION "FUNED". Contra GERMAN ROLANDO TORRES FERNANDEZ, bajo radicado 2021-00079-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del inmueble con matricula inmobiliaria No 373-57252 ubicado en la calle 3 # 7e-10 manzana A, lote 01, urbanización villa clara del municipio de Guacari- valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO No. 021
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

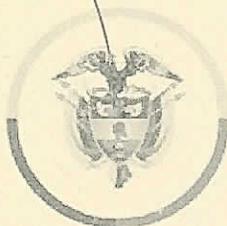
EJECUTORIA. 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante interponiendo recurso de reposición del auto interlocutorio No. 989 de diciembre 9 de 2020 dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA ELENA TORO RIOS en representación legal de su menor hijo de Luis Miguel Ramos Toro en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS TORO. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, mayo 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2020-00160-00

Guacarí, Valle, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por DIANA ELENA TORO RIOS en representación legal de su menor hijo de Luis Miguel Ramos Toro en contra de RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS TORO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- La abogada de la parte demandante, solicita que se reponga el auto interlocutorio No. 989 de diciembre 9 de 2020, en el sentido que el Despacho no se pronunció respecto de decretar la medida cautelar solicitada como fue el embargo y retención del 50% del salario y demás devengo que percibe el demandado como empleado del Ingenio Pichichí.

1.1.-El Despacho mediante providencia interlocutoria No. 989 de diciembre 9 de 2020, libro orden de pago en favor de la demandante en representación de su menor hijo y en contra del demandado, el cual fue notificado por Estado No. 046 de diciembre 11 de 2020 y, en otra providencia (auto interlocutorio 990 de diciembre 9 de 2020), se decretó la medida solicitada y expidió los oficios No. 875 de diciembre 9 de 2020 al señor Tesorero Pagador del Ingenio Pichichi de Guacarí, el cual reposa en el expediente, **SIN QUE LA PARTE LO HAYA SOLICITADO**, toda vez que las medida previas o cautelares no se notifican por estado.

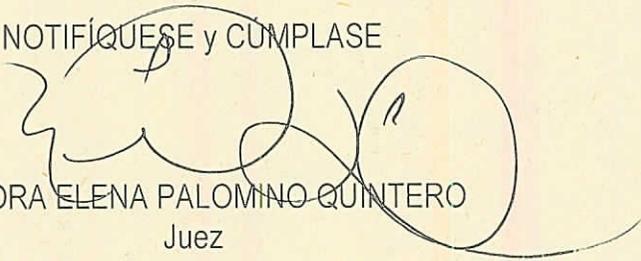
1.1.1.- Si bien es cierto, el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020; estable que *todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, (artículo 111 del Código General del Proceso), faculta a los secretarios o los*

funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial; es decir, que el Despacho no cuenta con el correo electrónico del Pagador de dicha empresa para su respectiva remisión, por ende, se requiere a la parte actora, si el mismo se le envía a su correo electrónico o aporta el correo de la empresa donde labora el demandado para su respectivo envío por la Secretaria del Despacho, atendiendo la norma citada.

Así mismo, se expidió oficio No. 874 de 9 de diciembre de 2020, a la Dirección Jefe de Sistemas SIJIN-DEVAL-Sección Emigración de Palmira Valle, remitido por este juzgado a través del correo certificado 4/72.

En ese sentido, el Despacho no accederá a darle trámite a la petición del recurso de reposición del auto atacado, al tenor del artículo 11 del CGP, toda vez que dentro del mismo, no se decretó la medida cautelar solicitada, sino en providencia separada, tal como quedo expreso en la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

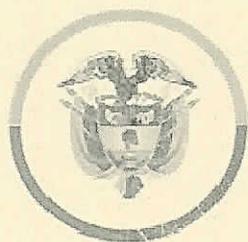
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 405

Radicación 76-318-40-89-001-2021-00084-00

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por CAROLINA GIRALDO MUÑOZ., quien actúa en nombre propio contra JAMES LISCANO GOMEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho revisada la demanda digital enviada por la parte interesada, pudo constatar que no se anexaron los documentos que se pretenden hacer valer como prueba según este acápite, como lo es contrato de obra de fecha de 19 de enero de 2021, así como los demás documentos señalados en este acápite; lo que contraviene claramente el artículo 82, numeral 6 del CGP: *"6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte"*, por lo cual deberán ser allegados a este proceso, para el estudio pertinente y la admisión o no de la demanda.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

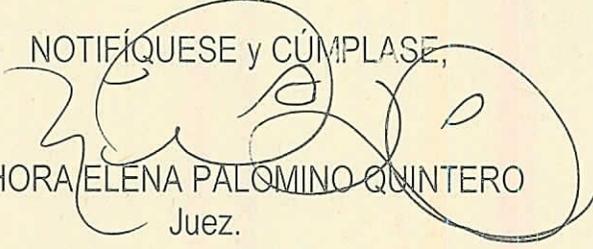
Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, propuesta por DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS., quien actúa en nombre propio contra JOHN EDISON PLAZA DELGADO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería al doctor CAROLINA GIRALDO MUÑOZ, cedula al 1.014.223.129 y con la TP 277.864 del CSJ, para actuar en nombre propio, dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00AM.

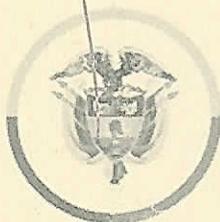
EJECUTORIA. 9 10 y 11

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por la COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA en contra de PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA, informándole que la parte demandante presento escrito de avalúo catastral del bien inmueble. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Interlocutorio No. 359

Radicación No. 2017-00276-00

Guacarí-Valle, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA propuesta por la COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA en contra de PEDRO EVER MURILLO MOSQUERA, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

1.- La parte demandada presento un Avalúo comercial del bien inmueble objeto de Litis, por valor de \$674.867, del cual se corrió traslado a las partes interesada a folio 141, mediante auto de septiembre 17 de 2020.

1.1.- La abogada de la parte demandante, manifestó que el experticia presentada por el demandado, no se ajusta a la realidad y allego un avalúo el que trata el artículo 444 numeral 4 del CGP., donde anexo copia de impuesto predial unificado de Guacarí, por valor de \$20.435.000 más el 50%, para un total de \$30.652.000.

2.- Como se puede constatar que entre los dos avalúos existe grandes diferencias y como quiera que la norma procedimental no hacer referencia, cuando se presentan esas situaciones jurídicas, pues ambas partes presentaron su dictamen conforme al artículo 444 del numeral 1º y 4º CGP; este Despacho procederá, de conformidad con

el artículo 11 y 12 del CGP, a designar de manera oficiosa un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia de esta oficina y se concederá el término respectivo para que presente su trabajo de avalúo. Así mismo, los honorarios del perito serán pagados por partes iguales, tanto por la parte demandante como demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NÓMBRASE a Carlina Esquivel T. como PERITO AVALUADOR dentro de este asunto, integrante de la listas de auxiliares de la justicia de este Despacho.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE la anterior decisión al partidor designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, indicándole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación.

TERCERO: CONCÉDASELE el término de diez (10) días hábiles presente su experticia, los cuales empezaran a correr a partir del día hábil siguiente al de la posesión de en su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00AM.

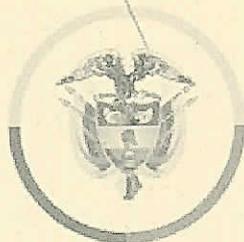
EJECUTORIA. 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el anterior proceso de demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN propuesto por CELIA MARÍA CAMACHO LOPEZ en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" y DIANA MARIA PARRA CÁRDENAS, que se encuentra para fijar nueva fecha para alegatos y sentencia, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 25 de mayo de 2021, no se pudo llevar a cabo teniendo que para es día ASONAL convoco a un paro, al cual el juzgado se sumó al llamado del ente sindical. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 1º de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación
Radicación No. 76-318-40-89-001-2016-00189-00
Guacarí, Valle, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN propuesto por CELIA MARÍA CAMACHO LOPEZ en contra de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAIPI" y DIANA MARIA PARRA CÁRDENAS, y como quiera que el bien con la matrícula inmobiliaria No. 373-33117, ubicado en la calle 4 No. 2-73/77/79, Barrio Saavedra Galindo jurisdicción del Municipio de Guacarí, Valle, se encuentra debidamente determinado, identificado y su ubicación plena, y no se presentaron excepciones u oposiciones a las pretensiones de la demanda, el juzgado de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012, FIJAR como NUEVA fecha y hora la del día diez (10) de Junio de 2021 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de ALEGATOS y SENTENCIA.

Igualmente se les advierte que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia será de manera virtual, motivo por el cual se les hará llegar el I.D., previamente las partes informen el correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

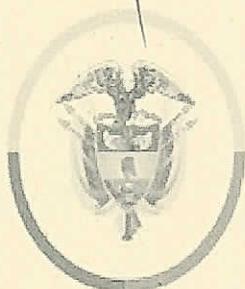
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 9 10 y 11

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez los anteriores memoriales: (i) fijar nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte de parte de la mandataria Diana Lucia Pedroza Zúñiga, (ii) poder a nuevo mandatario judicial por parte del SENA, (iii) Solicitud de emplazamiento del absolvente Henry Viveros Nagles dentro de la PRUEBA ANTICIPADA (interrogatorio de parte) presentada por el SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE (SENA) en contra de HENRY VIVIEROS NAGLES. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, junio 1º de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 441

Rad. I.P. 76-318-40-89-001-2017-00002

Guacarí, Valle, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretaria y verificado el mismo dentro de la PRUEBA ANTICIPADA (interrogatorio de parte) presentada por el SERVICIO NACIONAL DEL APRENDIZAJE (SENA) en contra de HENRY VIVIEROS NAGLES, el juzgado tiene para decidir lo siguiente:

1.- De la solicitud de fijar nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte, de parte de la mandataria Diana Lucia Pedroza Zúñiga (folio 153); el Despacho en auto interlocutorio No. 205 de febrero 20 de 2020, le indico a la parte demandante que antes de fijar fecha y hora para la diligencia, debía de manifestar si el absolvente señor Henry Viveros Nagles tenía como domicilio la ciudad Cali, a folio 147. Dicha información no fue suministrada, y que dicha togada en escrito de marzo 9 de 2020 (folio 148), presento renuncia al proceso, la cual fue aceptada por el Juzgado, por providencia interlocutoria

No. 689 de septiembre 14 de 2020, y comunicada al SENA por oficio No. 643 de septiembre 14 de 2020, (folio 151-152)

2.- El Sena a través de su Director Regional otorgo poder especial a nuevo mandatario judicial, abogado que presento solicitud de emplazamiento del absolvente Henry Viveros Nagles dentro de la PRUEBA ANTICIPADA, el Juzgado le reconocerá personería para actuar.

2.1. Ante la solicitud de emplazamiento por parte del nuevo togado, el juzgado mediante auto interlocutorio No. 201 de febrero 8 de 2018, negó el emplazamiento del señor Henry Viveros Nagles, auto notificado por Estado 018 de febrero 13 de 2018, visible a folio 129 y vto.

2.1.1.- En ese sentido, la parte demandante se estará a lo resuelto por el Despacho en el auto interlocutorio No. 201 de febrero 8 de 2018.

En consecuencia, el Juzgado:

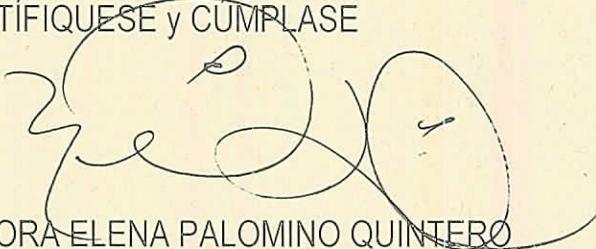
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijar fecha para la diligencia de interrogatorio de parte al absolvente HENRY VIVEROS NAGLES, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor HENRY VIVEROS NAGLES, tal como se dispuso en el numeral 2.1., del cuerpo de la providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al doctor DEYRO LUIS CHARA GONGORA, cedulao 94.071.624 de Cali y la T.P. 170.117 del CSJ, en calidad de mandatario judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Regional Valle, conforme a las facultades conferidas en el poder.

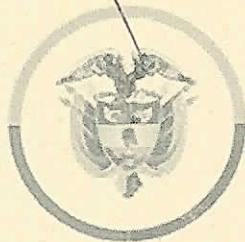
NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACION ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO NO. 021
HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 AM
EJECUTORIA 9 10 y 11
JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLQUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso, dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, mayo 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto Interlocutorio No. 438

Radicación No. 76-318-40-89-001-2013-00247-00

Guacarí-Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se allega escrito la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez examinado el expediente, el Despacho constata que dentro del mismo se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de auto interlocutorio No. 098 del 03 de febrero de 2020, el cual fue notificado mediante estado No. 010 del 12 de febrero de 2020.

Es por lo anterior, que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: ESTESE a lo resuelto en el auto Interlocutorio No. 098 del 03 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA (ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 AM

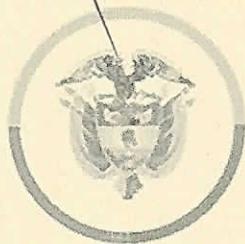
EJECUTORIA. 9, 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

SECRETARIA: Recibido en el despacho, el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde se solicita tener nueva dirección para notificar al demandado. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí- Valle, mayo 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 436
Radicación 2019--00316-00

Guacarí- Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por LUZ MARINA CRUZ GUTIERREZ, mediante mandatario judicial en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el juzgado TENDRÁ como nueva dirección de notificación del demandado, la calle 4A No. 4 - 66 de Guacarí, Valle.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

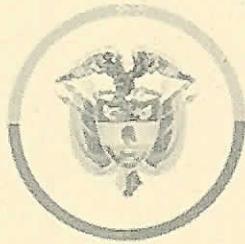
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FMA POR ESTADO N. 021

HBY 08 JUN 2021 A LA:

EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2018-00455

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por el INGENIO PICHICHI S.A., sobre la solicitud de información requerida por la apoderada judicial de la parte demádate, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por MARTHA CECILIA VILLADA LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra HECTOR IBARBO HURTADO, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

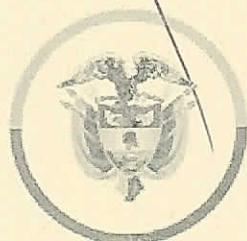
EJECUTORIA. 9 10 y 11

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

Recibido en la fecha. Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por el abogado de la parte demandante reportando abono a la obligación. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 24 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicación 2020-00059-00

Guacarí- Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

VISTO el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO mediante mandatario judicial contra LUIS ALFREDO VIDAL PIZARRO, en escrito presentado por el abogado de la parte demandante, y por ser procedente, TENGASE como abono a la obligación en el momento procesal oportuno la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), en la forma indicada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

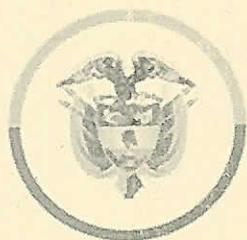
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

NOY 08 JUN 2021 ALAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

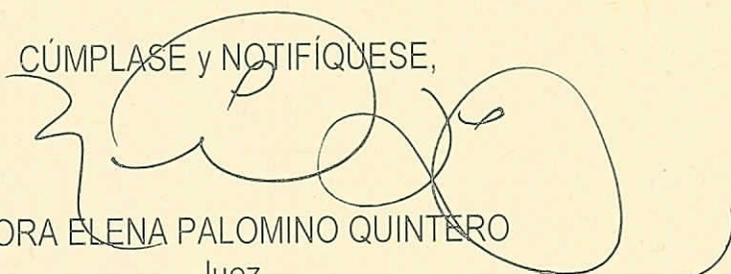
Auto de Sustanciación
Rad. 2018-00355-00

Guacarí-Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término sin que la liquidación de crédito presentada por el demandante fuera objetada dentro del proceso ejecutivo de alimentos para mayores propuesto por YANED AMPARO ZAPATA, contra MARCO ANTONIO TORRES BOLAÑOS, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación presentada por la parte demandante, en la suma de \$ 1.426.402,40 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

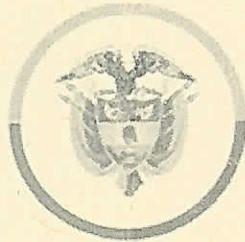
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No 621

HOY 06 JUN 2021 A LAS 00:00 HORAS

EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLOQUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2019-00046

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por la GOBERNACION DEL VALLE, sobre el embargo de dineros solicitado por este despacho, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARIA PIEDAD CASAÑAS ZAPATA Y MARIA NADIMA ESCOBAR, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

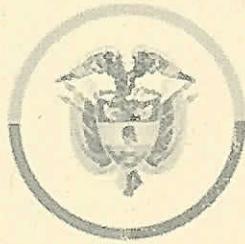
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Radicación No. 2017-00197

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento del demandante la información allegada por DORA MARIA BETANCOURT ARCE, sobre el proceso de insolvencia económica iniciado por esta, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por CARLOS ARTURO CRUZ CAICEDO, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORA MARIA BETANCOURT ARCE Y JIMMY SAAVEDRA BETANCOURT, para que se pronuncien si a bien lo tienen al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 020

HOY 08 JUN 2021 A LAS 09:00 AM

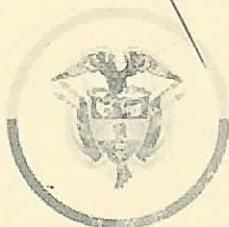
EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HÓLGUIN
Secretario

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha. Pasa al Despacho de la señora Juez los anteriores escritos presentados por la apoderada de la parte demandante solicitando: (i) enviar correo electrónico auto aprueba liquidación del crédito radicada el 18 de diciembre de 2019 e informe sobre el estado de títulos que reposan a favor de la parte demandante, (ii) oficiar a la EPS SOS, para que suministre los datos de la empresa donde realiza los aportes del demandado como cotizante a fin de solicitar la medida de embargo del salario del mismo, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO WWB S.A. en contra de JAVIER ARDILA MARULANDA Y CLARA INES CANIZALES MAYORGA. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, mayo 28 de 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE
Auto Sustanciación

Radicación No. 76-318-40-89-001-2011-00202-00
Guacarí, Valle, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO WWB S.A. en contra de JAVIER ARDILA MARULANDA Y CLARA INES CANIZALES MAYORGA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

1.- Que se le envíe a la parte demandante vía correo electrónico, el auto aprueba liquidación del crédito radicada el 18 de diciembre de 2019; el Juzgado a través de la Secretaria del Despacho, fijo el lista dicha liquidación conforme al artículo 446 numeral 2 y 110 del CGP, por tres días, el 24 de febrero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2020, folio 128, y por auto de marzo 2 de 2020, se aprobó la misma porque la misma no fue objetada, conforme al artículo 446 numeral 3 CGP, y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado, providencia que fue notificada por Estado 017 de marzo 4 de 2020; e inserta en la plataforma de Estado virtuales de la página de la rama judicial, correspondiente a este Juzgado, a folio 129

2.- Con relación a la información de la existencia de títulos que reposan a favor de la parte demandante, inicialmente la mandataria solicito la misma información y el juzgado por auto de julio 16 de 2020, indicó que no se encontraban depósitos judiciales asociados al presente

asunto y nuevamente a la fecha, constatada la base de datos se verifico que igualmente no se ha realizado consignación alguno a favor del proceso.

3.- Respecto a la solicitud de oficiar a la EPS SOS (SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD), para que suministre al despacho información los datos de la empresa donde realiza los aportes del demandado como cotizante a fin de solicitar la medida de embargo del salario del mismo, pero revisando el memorial no se encuentra prueba que la parte interesada haya realizado un requerimiento previo mediante derecho de petición, en ese sentido y teniendo en cuenta que la parte demandante no agoto el derecho de petición, conformidad con el artículo 43 numeral 4 del C.G.P., que reza,

"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado"

3.1.- En ese sentido, el Despacho no accederá a lo solicitado por la parte interesada en este proceso, hasta tanto no se allegue prueba sumaria del derecho de petición, cumpliendo con esto el requisito previo del artículo antes citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 024

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

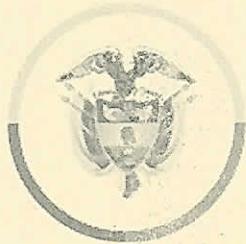
EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

SECRETARIA: a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se decrete la ilegalidad del auto de fecha febrero 25 de 2016, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL MARINO GIL PLATA. Queda para proveer.

Guacarí, Valle, mayo 28 de 2021

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Radicación No. 2009-00540-00
Auto Interlocutorio No. 410

Guacarí, Valle, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL MARINO GIL PLATA, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 157 de febrero 25 de 2016, el Despacho decreto el desistimiento tácito y como consecuencia la terminación del proceso, donde se ordenó levantar las medidas cautelares ordenadas, el desglose de los documentos y finalmente el archivo del expediente, previa cancelación en los libros radicadores. Dicha providencia se notifico por estado No. 022 de marzo 3 de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 8 de marzo de 2016, sin que dentro de este término se hubiera presentado recurso alguno contra este auto de desistimiento tácito, visible a folios 55 a 57.

El día 26 de abril de 2016, la mandataria judicial presento escrito de solicito de embargo de sumas de dinero den entidades bancarias en contra del demandado, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio No. 577 de mayo 16 de 2006, donde el Despacho, se abstuvo de dar le tramite a la petición cautelar, teniendo en cuenta que el Despacho había decretado el desistimiento tácito, a folios 58 a 59.

Dentro del cuaderno de medida previas, el Despacho por auto interlocutorio No. No. 864 de mayo 30 de 2018, se decretó embargo de las cuentas bancarias que poseyera el demandado, donde se libró el oficio No. 2051 de mayo 30 de 2018, el cual no ha sido reclamado por la parte demandante, (a folio 18 a 19 Cdo M. Previas)

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA- Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 30 agosto de 2012, adujo:

“ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal

En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.” (Negritas y subrayado el Despacho)

“Así lo precisó la Corte Constitucional¹

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.”

¹ T-1274 de 2005-tomado de la página web- Documento - Procuraduría - General de la Nación- www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/dependencia/.../012.doc. Los autos interlocutorios una vez ejecutoriados, no pueden ser revocados o modificados... Ref: Proceso No 42.954 (05001-23-31-000-2000-01720-02)... negó la corrección por error aritmético solicitada por la parte ejecutada, respecto de... el valor del arancel judicial a cargo de la parte ejecutante es de \$54.840.470.00.

(...) En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa.

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

De la jurisprudencia en comento, estaríamos hablando del "ANTIPROCESALISMO"², posibilidad que tiene el funcionario judicial de corregir sus errores, y en el caso *sub examine*, considera el Despacho, que en realidad el auto que decreto una nueva medida cautelar de embargo y retención de cuentas bancarias a nombre del demandado; que atenta contra la

² "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor no efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. Esta opción no puede ser ejercida arbitrariamente por el juez. Para que éste pueda revocar extemporáneamente sus decisiones debe hallar que ellas contrarían abiertamente la ley." (2)-Tomado de la página web ¿Para qué el Antiprocesalismo? - Portafolio.co www.portafolio.co/opinion/blogs/judicial/para-que-el-antiprocesalismo-27 de nov. de 2008 - ... por una estricta rigidez en materia de aplicación del principio de taxatividad ... De esta manera, "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se ... Nulidades en el Proceso Civil, Bogotá, Universidad Externado de ...

seguridad jurídica de las partes, pues, existió un yerro procesal al haber ordenado, sin tener en cuenta lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 157 febrero 25 de 2016, que decreto el desistimiento tácito del proceso, el cual modifica esencial y sustancialmente el sentido del trámite del proceso.

Es por ello, que para el caso concreto, existe la excepción a la norma y una amenaza al orden jurídico en contra de los intereses de las partes, habrá entonces, el Despacho enmendar el yerro cometido; y como quiera que inicialmente el Despacho había decretado el desistimiento tácito, el 25 de febrero de 2016 y, de manera errada dos años después (mayo 30 de 2018), el Despacho decreto una medida cautelar solicitada el 24 de abril de 2018, y no como lo indicado la togada en su memorial, que previamente para el febrero 18 del 2016, estando incluso archivado el proceso, y en ese sentido, habrá de dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 864 de mayo 30 de 2018, que decretó el embargo y retención de las cuentas corriente, cuentas de ahorros, certificados de depósitos a término del demandado, a folio 18 del Cdo M. previas, y mantener la decisión decretada por el juzgado mediante auto No. 157 de febrero 25 de 2016, como lo fue el desistimiento tácito dentro de este asunto.

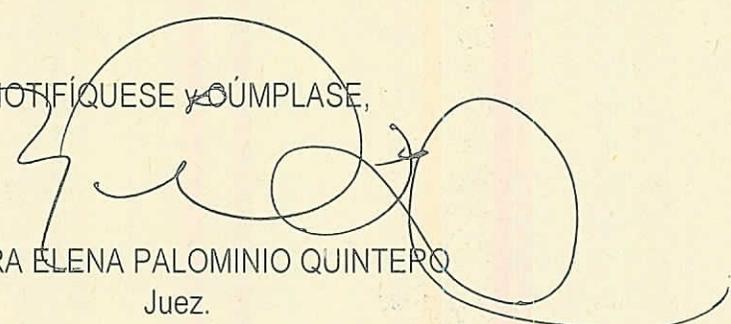
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto sin efecto el auto interlocutorio No. 864 de mayo 30 de 2018, que decretó el embargo y retención de las cuentas corriente, cuentas de ahorros, certificados de depósitos a término del demandado, a folio 18 del Cdo M. previas.

SEGUNDO: NO DECRETAR la ilegalidad del auto mediante auto No. 157 de febrero 25 de 2016, como lo fue el desistimiento tácito dentro de este asunto, por la razón expuesta en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

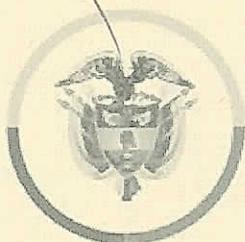

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS actuando en calidad de curadora legítima de la señora Mélida Beatriz Arcos de Guevara en contra de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS; que se encuentra para nombrar curador ad-litem para las personas demandadas y la indeterminadas. Igualmente se informa que este proceso fue ingresado a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales (TYBA). Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, mayo 26 de 2021.

JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto Interlocutorio No. 390

Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-0317500

Guacarí, Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora BLANCA LIGIA GUEVARA ARCOS actuando en calidad de curadora legítima de la señora Mélida Beatriz Arcos de Guevara en contra de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS, en ese sentido, el juzgado, en atención a que se encuentra vencido el término a que hace referencia el anterior edicto emplazatorio publicado por prensa el día 13 de octubre de 2019, y como quiera que hasta la fecha no se han hecho presente los señores los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS; para notificarse de la presente demanda, el Juzgado de conformidad con el Artículo 108 inciso 5 del CGP, designa al Doctor Jesús Eduardo Aragón Sánchez, para que actúe como curador Ad-Litem de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS con derechos, en el predio urbano, ubicado en la calle 11 carrera 7 y 8, Guacarí Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 12787, ubicado en el corregimiento de Sonso de Guacarí, para lo cual se notificará personalmente del Interlocutorio No. 1561 de agosto 27 de 2019, por medio del cual se admitió la demanda que ordenó el emplazamiento de los demandados Salomón Trujillo y María Gilma Villada y las PERSONA INDETERMINADAS.

COMUNÍQUESELE la anterior decisión al abogado designado, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del CGP, indicándole además que el cargo es de forzosa aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la designación tal como lo establece el artículo 49 ídem. Así mismo,

el Juzgado fijará gastos al auxiliar de la justicia por valor de \$250.000., a costa de la parte demandante, que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el emplazamiento de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas *ut-supra*.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de los señores SALOMON TRUJILLO y MARIA GILMA VILLADA y las PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor (a) José Eduardo Casar Sánchez, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, la cual desempeñara el cargo como auxiliar de la justicia de la lista del Distrito de Buga.

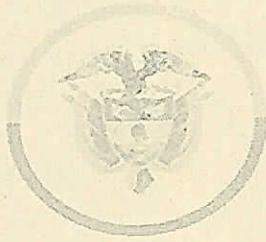
TERCERO: NOTIFICAR mediante el medio más expedito, advirtiendo que la designación en el cargo es de forzosa aceptación, en consecuencia deberá comparecer ante el despacho inmediatamente o dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación para aceptar el cargo, so pena de incurrir en sanción disciplinaria.

CUARTO: FIJAR como gastos al auxiliar la suma de doscientos cincuenta mil Pesos (\$250.000,) que deberán ser cancelados por la parte actora en éste proceso a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACARÍ VALLE	
NOTIFICACIÓN	
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.	<u>021</u>
HOY, <u>08 JUN 2021</u>	A LAS 7:00 A.M.
JESÚS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 434
Radicación 2020-00204-00
Motivo: RECHAZAR DEMANDA

Guacarí, Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ; el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Mediante auto interlocutorio No. 939 de noviembre 25 de 2020, se inadmitió la demanda porque el Despacho constato que la parte interesada Manifestó que la parte demandante, en el acápite de los hechos numeral tercero, que el demandado se obligó a cancelar cuotas mensuales por valor \$ 420.357, Sin embargo, el titulo valor anexo de la demanda se observa que es estas cuotas mensuales son por valor de \$ 440.357; lo que contraviene el artículo 82, numeral 5 del CGP: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados", por lo cual la parte interesada deberá aclarar este aspecto, así mismo se pudo evidenciar que la parte actora no indicó la fecha desde cuándo pretende cobrar los respectivos intereses moratorios de las cuotas vencidas, siendo necesario enunciarlas.

Dentro del término legal para la subsanación de la demanda la parte actora presentó escrito de subsanación en el cual no corrigió el numeral dos como se le fue solicitado por el despacho, ya que sostiene que los intereses de mora deberán ser cobrados desde el 31 de octubre del 2019, siendo esta fecha la misma desde la cual la parte demandante pretende el cobro de los intereses de plazo o remuneratorios.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA PRENDARIA, propuesta por COOPERATIVA FRATERNIDAD SACERDOTAL contra FREDY ÁLVAREZ VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: EN FIRME este proveído archívese las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.

Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 3:00 PM

EJECUTORIA 9 10 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 009, fechado Febrero 20 de 2021, proveniente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE BUGA - VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 19 de abril de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacari, 28 de mayo 2020.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2020-00004-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacari, Valle, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por ALBA LIGIA PATIÑO DE RIVERA Contra ROSENADA INES SAAVEDRA, bajo radicado 2019-00479-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 373-102950 ubicado en el callejón que de Guacari conduce al corregimiento de canangua, jurisdicción del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA _____ y _____

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente Despacho Comisorio No 029, fechado abril 19 de 2021, proveniente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE BUGA - VALLE; para que se lleve a cabo diligencia de secuestro de inmueble, con la constancia que el mismo se allego a este Despacho el día 21 de abril de los corrientes; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Guacarí, 28 de mayo 2021.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. D.C. 2020-00005-00. (Rad. interna del Despacho)

Guacarí, Valle, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Juzgado comitente autoriza para subcomisionar, librada dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCOLOMBIA S.A Contra JOAN ESTEBAN QUINTERO AGUDELO, bajo radicado 2020-00284-00, en la cual se solicita se lleve a cabo por parte de este Juzgado diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 373-124835 ubicado en la calle 5ª sur # 1ª-65, lote manzana 3 urbanización portales del cairo del Municipio de Guacari - Valle. Por lo anterior se dispone enviar la presente diligencia a la Inspección de Policía para que realice diligencia de Secuestro del bien anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FUIA POR ESTADO No. 021

HOY 08 JUN 2021 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 9 10 y 11

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario